



09035

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0982-2004-HC/TC
LIMA
EDUARDO CAVERO CIUDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Cavero Ciudad contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 16 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la titular del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, Norma Carbajal Chávez; solicitando su inmediata excarcelación por exceso de detención, por haber transcurrido más de 18 meses sin que, a la fecha, se resuelva su situación jurídica. Sostiene el accionante que fue procesado en el fuero privativo militar por el delito de terrorismo especial; que posteriormente la justicia militar resolvió inhibirse del conocimiento de dicha causa a favor de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que, en virtud de ello, el Juzgado Corporativo Nacional de Bandas y Terrorismo Especial, con fecha 12 de marzo de 2002, le abrió instrucción por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en agravio de la entidad financiera City Bank. Alega el demandante que la duración de su detención debe ser computada desde el 17 de noviembre de 2001, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 27569.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial sostiene que en el caso del actor el plazo de detención es de 36 meses y que este se computa a partir del nuevo auto de apertura de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

El Décimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que es de aplicación al caso la Ley N° 27553, modificatoria del artículo 137º del Código Procesal Penal.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El accionante solicita su libertad por exceso de detención de conformidad con lo estipulado en el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 27553, y a tenor del artículo 2º de la Ley N° 27569, que establece que la duración de la detención debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, en los casos –como el del actor– de quienes fueron procesados y juzgados con arreglo a los decretos legislativos 895 y 897.
2. Respecto a la reclamación del accionante, este Tribunal ha tomado conocimiento mediante Oficio N° 152-03-1ra. SPRC, de fecha 31 de mayo de 2005, recibido con fecha 2 de junio de 2005, de que el demandante Luis Eduardo Cavero, el 10 de enero de 2005 ha sido condenado a 16 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 152-03); en consecuencia, habiéndose dictado sentencia de primer grado, no procede ordenar la pretendida excarcelación por exceso de detención, como así lo establece el artículo 137º del Código Procesal Penal.
3. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada en aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y comuníquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)**